

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1990

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE del Consejo,
relativa a la comercialización de las semillas de cereales

(90/623/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/2/CEE de la Comisión⁽²⁾,

Considerando que, de acuerdo con los últimos descubrimientos técnicos y científicos, algunas variedades de avena (*Avena sativa*) del tipo «avena desnuda» tienen valor potencial como forraje;

Considerando que, no obstante, es difícil producir semillas de estas variedades con una facultad germinativa igual a la conseguida habitualmente con las semillas de otras variedades de avena;

Considerando que en la Directiva 88/506/CEE⁽³⁾, la Comisión declaró que, de acuerdo con la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, en el caso de las variedades de avena del tipo «avena desnuda», resultaba conveniente reducir del 85 % al 75 % la facultad germinativa mínima de las semillas puras de avena establecida en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE;

Considerando que dicha reducción sólo era válida hasta el 30 de junio de 1989, para permitir la compilación y el estudio de nuevos datos técnicos sobre esas variedades;

Considerando que los nuevos datos técnicos han demostrado la conveniencia de prorrogar la reducción durante

un período limitado para recoger y evaluar nuevos datos técnicos sobre esas variedades;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la letra d) del apartado B) de la Sección 2 del Anexo II de la Directiva 66/402/CEE, se sustituyen las palabras «30 junio de 1990» por las palabras «31 de diciembre de 1992».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽²⁾ DO n° L 5 de 7. 1. 1989, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 274 de 6. 10. 1988, p. 44.

RECTIFICACIONES

Rectificación de la Decisión 90/408/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1990, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del protocolo nº 2 que fija las posibilidades de pesca de la langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 208 de 7 de agosto de 1990)

En la página 39:

- en la cuarta línea del cuarto considerando, después de las palabras « de las Islas Canarias », se añadirá « de Ceuta y Melilla »;
 - en la segunda línea del artículo 2, después de la palabra « Canarias » se añadirá « y de Ceuta y Melilla »;
 - en la novena línea del artículo 2 después de las palabras « en las Islas Canarias », se añadirá « o en Ceuta y Melilla ».
-